



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-010-2020-00139-00
<b>Medio de control o Acción</b>	TUTELA
<b>Tutelante</b>	LORENA SKEY LLANOS ARÉVALO
<b>Tutelado</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE.
<b>Juez</b>	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la acción de la referencia, en la cual la señora LORENA SKEY LLANOS ARÉVALO en nombre propio solicita, el amparo de los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD DE ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO, CONFIANZA LEGÍTIMA y al PRINCIPIO DE BUENA FE, presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE, se observa que la misma solicitó como medida provisional:

*“Ruego que previo a la resolución de esta tutela, dado a la urgencia que representa mi caso, pues al tratarse de un concurso público con etapas que precluyen inexorablemente, se suspenda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación y publicación de la lista de elegibles de la correspondiente al "Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", para el nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 4, Código 314, OPEC 75549, toda vez que al continuar su curso me desconocería el tercer puesto el cual pude seguir ocupando si se me hubiese valido mi formación profesional; lo cual ocasionaría un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que existen cuatro vacantes, por lo cual ruego que como medida de protección a mis derechos fundamentales se suspenda esta etapa, la cual es la definitiva dentro del concurso de méritos a proveer los cargos en carrera administrativa, mientras se resuelve esta acción de tutela incoada.”*

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre el particular dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Sobre el alcance de la norma citada, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Es decir, que la adopción de una medida provisional no opera ipso jure, pues se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no.

Dicho de otro modo, la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

**En este sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>**

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente que podría consumarse una afectación a los derechos fundamentales de la accionante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria y frente a lo que ha presentado reclamación, se ordenará como medida provisional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abstenerse de publicar la lista elegibles o suspender esta etapa dentro de **la Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 4, Código 314, OPEC 75549** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico).

Lo anterior, atendiendo los documentos aportados con la presente tutela (Petición, respuesta a reclamación, guía de orientación al aspirante y manual de la entidad territorial respecto al cargo) y la actual situación de emergencia económica en que se encuentra toda la sociedad colombiana debido a la pandemia por el Covid-19, pues considera el

---

<sup>1</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

Juzgado que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos; hecho por el cual en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable se decretara la medida, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia.

Asimismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Lista de Elegibles dentro de la Convocatoria Territorial Norte **dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 4, Código 314, OPEC 75549** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Barranquilla, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela

De igual manera, se advierte la necesidad de vincular a otro sujeto procesal, esto es, al DISTRITO DE BARRANQUILLA, lo anterior, porque la convocatoria del concurso de méritos sobre el cual subyace la demanda de la accionante la oferta dicha entidad territorial. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

Ahora, comoquiera que la acción de tutela cumple con los requisitos formales y materiales para su admisión, así se declarará en el primer numeral de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

1. **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora LORENA SKEY LLANOS ARÉVALO en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE.
- 2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
- 3.- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ABSTENERSE de publicar la lista de elegibles o suspender esta etapa del concurso de **la Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Grado 4, Código 314, OPEC 75549** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.
- 4.- VINCULAR a los aspirantes de **la Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Grado 4, Código 314, OPEC 75549** de la entidad

Alcaldía de Barranquilla (Atlántico), para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.**

5.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Grado 4, Código 314, OPEC 75549**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DISTRITO DE BARRANQUILLA, para lo cual se ORDENA que por conducto del DISTRITO DE BARRANQUILLA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

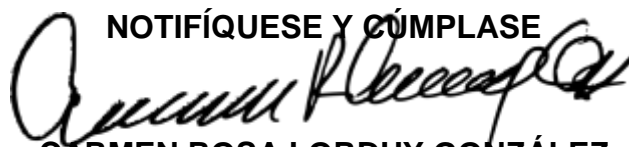
6.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

7.- Las entidades accionadas y vinculados deberán rendir el informe correspondiente en relación con los hechos de la presente acción de tutela, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, precisando en especial, lo atinente a los resultados de las pruebas de la señora LORENA SKEY LLANOS ARÉVALO, aspirante de la **Convocatoria Territorial Norte dentro proceso de Selección No. 758 de 2018, específicamente para el cargo de nivel Técnico, denominado Técnico Operativo, Grado 4, Código 314, OPEC 75549** de la entidad Alcaldía de Barranquilla (Atlántico),

8.- Se le hace saber a las partes accionadas y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

10. EL INFORME QUE SE RINDA Y CUALQUIER COMUNICACIÓN DE LAS PARTES A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIRSE ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO [adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

*Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-010-2020-00139-00*  
*Medio de Control: TUTELA.*  
*Accionante: LORENA SKEY LLANOS ARÉVALO*  
*Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE*

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9edcdfeb3032184523936913036a41ae1354a00e72156af3f010644e2fa881**

Documento generado en 11/08/2020 12:26:42 p.m.